



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 492-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 492-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 15 de febrero de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-403-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 06 de febrero de 2012, a las 16h00.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 492-2011-TCE, seguida en contra del

señor Ronald Steven Mendieta Ossa.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h52.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM.(fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía René Cumbajin Viracocha y el señor Cabo Segundo de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa No. BI-015692-2011-TCE.
- e) Auto de admisión a trámite dictado el día 18 de enero de 2012, a las 08h40; y extracto de citación por la prensa (fs. 7 y 8 vlt)
- f) Oficio No. 011-2012-J.AC-mfp-TCE de 18 de enero de 2012, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10)
- g) Publicación del extracto de citación por la prensa para el señor Ronald Steven Mendieta Ossa, efectuada en el periódico El Diario, el día sábado 28 de enero de 2012, en la página 26 A. (fs. 11)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 08h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, defensor público; Cabo Segundo de Policía Nexar Javier Carvajal Cedeño y el señor Ab. Rivadeneira Sion Jorge, funcionario de la Defensoría del Pueblo de Manabí. No acudió a la presente audiencia, el señor Ronald Steven Mendieta Ossa, pese a que fue debidamente citada conforme lo determina la normativa electoral.

Las intervenciones de las partes procesales constan en la correspondiente Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".



4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público manifestó: **1.** Que la defensa no ha contado con los medios suficientes para poder contactarse con el señor Ronald Steven Mendieta Ossa. **2.** Que en la boleta informativa, se indica que su defendido se encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en un periodo, en el cual se encontraba esta actividad prohibida por la Ley, sin embargo, de la revisión del expediente no consta prueba alguna que acredite que se produjo ese hecho. **3.** Que no existen otros medios probatorios que verifiquen la versión del policía, tales como testimonios, pruebas fotográficas. **4.** Que por todo lo expuesto, es inaudito que se quiera juzgar a su defendido por un parte policial, por tanto considera que su defendido es inocente y debería absolvérselo.

b) El abogado de la Defensoría del Pueblo, señaló que comparte lo señalado por el Defensor Público, y añade la premisa de que más allá de los testigos u otras pruebas, la prueba más importante era el alcoholtest, prueba que no consta dentro del proceso.

c) El señor Cabo Segundo de Policía Nexar Javier Carvajal Cedeño expresó: **1.** Que se ratifica en el contenido del policial, que han transcurrido prácticamente un año, que recuerda que entregó boletas a varios ciudadanos. **2.** Que tenía como responsabilidad el control policial en la parroquia Crucita respecto al consumo y expendido de bebidas alcohólicas, el día del Referéndum y Consulta Popular. **3.** Que encontró al ciudadano Ronald Steven Mendieta Ossa, bebiendo, en una actitud arrogante, y que éste le manifestó que estaba bebiendo en su casa, por tanto le entregó la citación una vez que el referido ciudadano proporcionó sus datos. El abogado de la Defensoría Pública, interrogó al agente de la policía, ante lo cual contestó el señor policía: **i.** Que los infractores estaban en el sector del Malecón, que había envases de botellas de Zhumir durazno, por tanto hizo una detección física, por el olor. **ii.** Que el señor Ronald Steven Mendieta Ossa, a quien le entregó la boleta informativa, le indicó que era un ciudadano de otro país, de Canadá, ante lo cual el señor policía le contestó, que la ley no excusa a persona alguna. **iii.** Señaló que no había ningún abogado presente, que solo le indicó cuál era el procedimiento que se efectuaría en el Tribunal, por la flagrancia del delito.

d) El abogado de la Defensoría del Pueblo intervino nuevamente interrogando al señor policía. El agente del orden contestó que no había realizado ninguna prueba de alcoholtest.

e) De lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que no existen pruebas respecto al consumo de bebidas alcohólicas por parte del señor Ronald Steven Mendieta Ossa, el día sábado 07 de mayo de 2011, en la parroquia Crucita, en la Provincia de Manabí.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **RONALD STEVEN MENDIETA OSSA**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al señor Ronald Steven Mendieta Ossa, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA